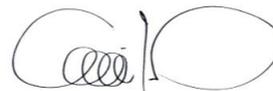


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo del 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, dentro del cual se presentó solicitud de aplazamiento por parte de la entidad demandada. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA EFIGENIA ACUÑA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2019-00742-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 292

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue remitido a través del canal digital del despacho, solicitud de aplazamiento por la parte demandada, debido al cruce de diligencias señaladas por otros despachos judiciales, para la misma y hora señalada dentro del proceso de la referencia, allegando como soporte las providencias dentro de las cuales se fijaron dichas fechas, por lo que se accederá a dicha solicitud, y procederá a señalar nueva fecha y hora de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del despacho, con el fin de llevar a cabo la diligencia contemplada en el art. 80 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento realizado por PORVENIR S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha el **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo la diligencia contemplada en el art. 80 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 35 del día de hoy 22/marzo/2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M.F. Peña Castañeda".

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 21 de marzo del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa dentro del plenario contestación de la demanda de reconvenición pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JENNY CUARTAS SALGADO
DDO.: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00277-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fueron remitidos dentro a través del canal digital, contestación de la demanda de reconvenición por parte de la demandada principal como de PROTECCIÓN S.A., sobre la demanda formulada por la señora CLAUDIA EMILSE MALAGON, –*Archivo 35 a 37 Exp. Dig.*– la cual se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrán por contestada.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por CONTESTADA la demanda la demanda formulada por la señora CLAUDIA EMILSE MALAGON por parte de la señora **JENNY CUARTAS SALGADO**.

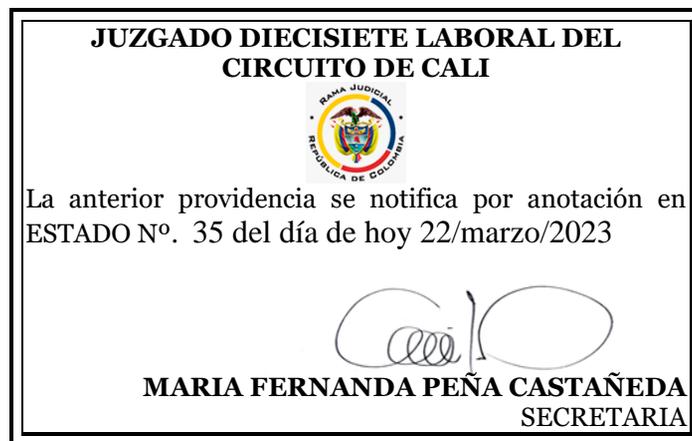
SEGUNDO: Tener por CONTESTADA la demanda la demanda formulada por la señora CLAUDIA EMILSE MALAGON por parte de **PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: FIJAR el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que obra escrito de subsanación de la contestación de la demanda y recurso interpuesto por Colpensiones, pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ELENA PINEDA BRICEÑO
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00232-00

AUTO SUSTANCIACION No. 287

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de demanda presentado la parte pasiva COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le puso de presente a través del auto interlocutorio No. 1950 del 18 de agosto de 2022, por lo cual, es viable admitir la contestación. Por parte de la demandada UNIDAD RESIDENCIAL EL LIMONAR –ETAPA B –Propiedad Horizontal, no se allegó escrito de subsanación en el término otorgado, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda por parte de este extremo pasivo de la litis.

Por otro lado, observa el despacho que fue allegado por la apoderada judicial de Colpensiones, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 1950 del 18 de agosto de 2022, solicitando se revoque el numeral CUARTO del mismo y se tenga por contestada la demanda por parte de la entidad que representa- archivo -23-.

Pues bien, el despacho procede a resolver lo anterior, previa las siguiente **CONSIDERACIONES:**

Conforme lo normado en los Arts. 63 y 65 del CPT y SS, se cumplen los requisitos de legitimidad y oportunidad en la presentación de los medios de impugnación, que habilita a esta instancia para pronunciarse del mismo.

Una vez revisado lo anterior, procede el despacho a indicar que, mediante auto No. 1950 del 18 de agosto de 2022 en su numeral CUARTO, se tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, pues de la revisión del expediente, no se observó escrito alguno aportado. Procedió entonces la apoderada judicial de esta entidad, a recurrir la providencia, indicando que se remitió ante este despacho escrito de contestación de demanda con fecha del 26 de noviembre de 2021, allegando constancia de envío y recibido

por parte del despacho, la cual, una vez revisado el buzón de mensajes del correo institucional se tiene que efectivamente fue remitido correo electrónico el día 26 de noviembre de 2021, allegando escrito de contestación de demanda, el cual se encontraba dentro del término legal para contestar, motivo por el cual le asiste razón a la recurrente por ende se procederá a **REPONER** para **REVOCAR** el numeral CUARTO del auto No. 1950 del 18 de agosto de 2022.

No obstante lo anterior, revisado el escrito allegado por **COLPENSIONES**, se observa que el mismo no cumple con lo previsto en el art. 31 del C.P.T y de l S.S. encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda de la demanda como indica los numerales 2º y 3º del mencionado artículo, evidenciando que no tuvo en cuenta al momento de contestar, las modificaciones realizadas por la parte actora en su escrito de subsanación.
- La petición de los medios de prueba no se encuentra realizada de forma individualizada y concreta, conforme lo dispone el numeral 5º del art. 31 del CPT y de la S.S. pues se limita a indicar que aportada CD contentivo de las pruebas documentales de manera generalizada.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **UNIDAD RESIDENCIAL EL LIMONAR –ETAPA B –Propiedad Horizontal**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REPONER para **REVOCAR** el numeral CUARTO del auto No. 1950 del 18 de agosto de 2022, por las razones antes expuestas.

CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda allegada por **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y otorgarle a la entidad, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar

aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.070.390 y portadora de la tarjeta profesional No. 305.548 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que obra escritos de subsanación de las contestaciones de la demanda pendiente por revisar. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADIELA MORENO RIVERA
DDO.: REPRESENTACIONES TURÍSTICAS Y HOTELERAS MI TIERRA S.A.S Y OTRAS
RAD.: 760013105-017-2021-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 679

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de demanda presentado la parte plural pasiva REPRESENTACIONES TURÍSTICAS Y HOTELERAS MI TIERRA S.A.S, ADRIANA URIBE MONTOYA, DAVID CAMILO RODRIGUEZ SUAREZ, MIRIAM LEONOR SUAREZ GONZALEZ y FLAMINGO HOTELS GROUP S.A.S, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le puso de presente a través del auto interlocutorio No. 2376 del 03 de octubre de 2022, por lo cual, es viable admitir las contestaciones.

Advierte el despacho que como quiera que en los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte plural pasiva, se realiza el retiro de documentos inicialmente aportados con el escrito de contestación, se tendrá como pruebas los allegados y debidamente numerados en los escritos de subsanación.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de REPRESENTACIONES TURÍSTICAS Y HOTELERAS MI TIERRA S.A.S, ADRIANA URIBE MONTOYA, DAVID CAMILO RODRIGUEZ SUAREZ, MIRIAM LEONOR SUAREZ GONZALEZ y FLAMINGO HOTELS GROUP S.A.S.

SEGUNDO: FIJAR el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas). Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

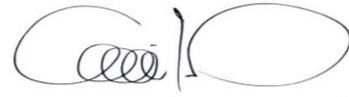
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LUCIA ASPRILLA LOURIDO
DDO: ASOCIACION NACIONAL ACCIÓN SOCIAL EJÉRCITO
COLOMBIA (ANASE)
RAD.: 76001 31 05 017 2021-00352-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el despacho realizó la notificación a la demandada conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 26 de abril de 2022, sin que se haya acusado recibo por parte de la entidad demandada.

Frente a lo anterior, y como ya lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, que realizó el control directo de constitucionalidad del inciso 3º del art. 8º y párrafo 9º del Decreto Legislativo 806/2020, declarándola condicionalmente exequible, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos, sino que empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Pues bien, ante la falta de esta no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para ésta conforme, no obstante la demandada allegó escrito de contestación de demanda el 11 de mayo de 2022.

Así las cosas, encontrándose aportada dentro del término legal y una vez revisada, se observa que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, se tendrá por contestada la demanda.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFE SIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ASOCIACIÓN NACIONAL ACCIÓN SOCIAL EJÉRCITO COLOMBIA - ANASE**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado SANTIAGO MELO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1053830874 y portador de la tarjeta profesional No. 294.042 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada **ASOCIACIÓN NACIONAL ACCIÓN SOCIAL EJÉRCITO COLOMBIA - ANASE**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: FIJAR el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la **DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*). La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFE SIZE o en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>RAMA JUDICIAL</p>  <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 35 del día de hoy 22/03/2023.</p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que obra escrito de subsanación de la contestación de la demanda pendiente por revisar. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GIOVANNA VARGAS PEREZ
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00437-00

AUTO SUSTANCIACION No. 290

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de demanda presentado la parte pasiva EMCALI EICE ESP, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le puso de presente a través del auto interlocutorio No. 212 del 08 de marzo de 2023, por lo cual, es viable admitir las contestaciones.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. una vez evacuada, el despacho se constituirá en la audiencia de que trata el art. 80 ibidem.

Finalmente, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se **CONCENTRARÁ** entre los procesos con radicados:

1. 760013105017-2021-00460-00 JOSE EDGAR MEDINA GAVIRIA
2. 760013105017-2022-00165-00 JHOANNA RODRIGUEZ COLLAZOS

Por lo que deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado judicial a la diligencia. Igualmente se informa que se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **EMCALI EICE ESP.**

SEGUNDO: FIJAR el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que obra escrito de subsanación de la contestación de la demanda pendiente por revisar. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE EDGAR MEDINA GAVIRIA
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00460-00

AUTO SUSTANCIACION No. 289

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de demanda presentado la parte pasiva EMCALI EICE ESP, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le puso de presente a través del auto interlocutorio No. 214 del 08 de marzo de 2023, por lo cual, es viable admitir las contestaciones.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. una vez evacuada, el despacho se constituirá en la audiencia de que trata el art. 80 ibidem.

Finalmente, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se **CONCENTRARÁ** entre los procesos con radicados:

1. 760013105017-2021-00437-00 GIOVANNA VARGAS PEREZ
2. 760013105017-2022-00165-00 JHOANNA RODRIGUEZ COLLAZOS

Por lo que deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado judicial a la diligencia. Igualmente se informa que se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **EMCALI EICE ESP.**

SEGUNDO: FIJAR el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **35** del día de hoy **22/03/2023**.

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 21 de Marzo del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada presento escrito de contestación por parte de la entidad demandada pendiente de resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ELVIA MENESES PLAZA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00029-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 684

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fueron remitidos dentro a través del canal digital, contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES –*Archivo 13 Exp. Dig.*- la cual se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrán por contestada.

Como quiera que el memorial poder y la sustitución anexos a la contestación de COLPENSIONES cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior y en aras de desarrollar las diligencias señaladas se ordenará OFICIAR a COLPENSIONES para que allegue con destino al plenario copia del **HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS** del causante señor **MIGUEL ANGEL MONTEALEGRE PERDOMO**, quien en vida se

identificó con la **CC No. 1'639.244**, lo anterior antes de la fecha que a continuación se señala.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA".

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: TENER por no reformada la demanda.

QUINTO: OFICIAR a COLPENSIONES, para que llegue al plenario copia **HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS** del señor del causante señor del señor **MIGUEL ANGEL MONTEALEGRE PERDOMO**, quien en vida se identificó con la **CC No. 1'639.244**, lo anterior antes de la fecha que a continuación se señala.

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEPTIMO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO: FIJAR el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del*

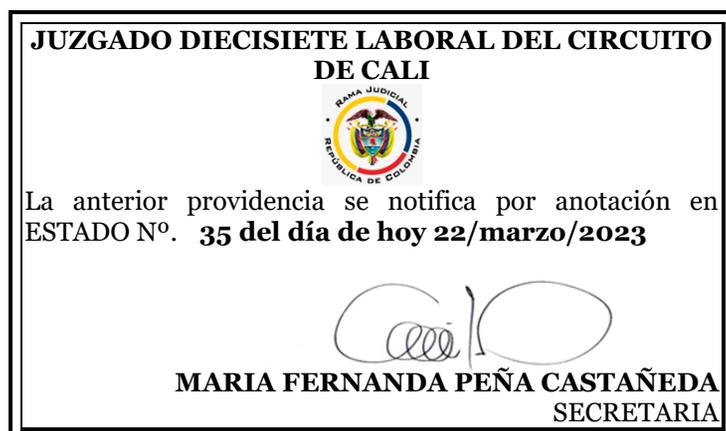
proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOHANNA RODRIGUEZ COLLAZOS
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05-017-2022-00165-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0291

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el despacho realizó la notificación a la demandada conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 12 de agosto de 2022, sin que se obtuviera confirmación de recibido por parte de la entidad.

Frente a lo anterior, y como ya lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, que realizó el control directo de constitucionalidad del inciso 3º del art. 8º y parágrafo 9º del Decreto Legislativo 806/2020, declarándola condicionalmente exequible, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos, sino que empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Pues bien, ante la falta de esta no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para ésta conforme, no obstante, la demandada allegó escrito de contestación de demanda el 02 de septiembre de 2022.

Así las cosas, encontrándose aportada dentro del término legal y una vez revisada, se observa que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de EMCALI EICE ESP cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Al haberse notificado al Ministerio Público, éste allegó escrito de contestación dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. una vez evacuada, el despacho se constituirá en la audiencia de que trata

el art. 8o ibidem.

Finalmente, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se **CONCENTRARÁ** entre los procesos con radicados:

1. 760013105017-2021-00460-00 JOSE EDGAR MEDINA GAVIRIA
2. 760013105017-2021-00437-00 GIOVANNA VARGAS PEREZ

Por lo que deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado judicial a la diligencia. Igualmente se informa que se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRÉS EDUARDO DUQUE MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.456.658 y portador de la tarjeta profesional No. 286.569 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada **EMCALI EICE ESP**, en la forma y términos del poder conferido.

TECERO: TENER por **DESCORRIDO** el traslado al Ministerio Público.

CUARTO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

QUINTO: FIJAR el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*). y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 35 del día de hoy 22/03/2023.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA